

CUADERNO No. 1
 RADICADO: 544984003002-2017-00279-00 AUTO IMPROBACION REMATE
 DEMANDANTE: AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES
 DEMANDADO: AMANDA MARÍA SANJUÁN NAVARRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el Rematante aportó el valor correspondiente al 5% del impuesto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Junio de dos mil veintitrés.-

El día 4 de Mayo de 2023 a las tres de la tarde, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado con la M.I. 270-64190 ubicado en la Calle No 10 No 28F-100 barrio El Carmen de Ocaña y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la escritura pública 1775 del 21-10-2013 de la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, la rematante AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, C.C. No. 1.098.710.635 de Bucaramanga, cesionaria de NIMER HOLGUIN SUAREZ, REPRESENTADA PARA ESTA DILIGENCIA POR SU APODERADO FRANCISCO LUNA fue eximida de consignar el 40% del valor del avalúo del inmueble con M.I. 270-64190, en razón a lo preceptuado en el art. 451 CGP, en virtud a que su crédito supera el 40% del avalúo del inmueble rematado cumpliéndose así todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remate del inmueble con la M.I. 270-64190.

La demandante y rematante presentó a través de su apoderado dentro del término de ley, el recibo de pago del impuesto que establece la Ley 11 de 1987 Art. 7 en armonía con el Art. 453 CGP, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate que fue la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$91.293.752.00), es decir, el 5% equivalente en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 6/100 (\$4.564.687.6).

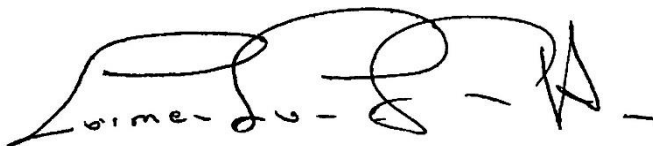
Observa el Despacho que el 9 de Mayo de 2023 el señor apoderado demandante allegó dentro del término señalado la consignación correspondiente al 5% de pago del impuesto que establece la Ley 11 de 1987 Art. 7 en armonía con el Art. 453 CGP, el cual no corresponde dicha suma a la que debió consignar pues se consigna la suma de \$4.550.000.00, y la cantidad real es CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 6/100 (\$4.564.687.6), lo que hace que no se cumpla con el requisito exigido para entrar a aprobar el remate y en consecuencia de conformidad con el Art. 453 CGP, se procederá a improbar el remate en razón a que si bien el señor apoderado consignó dentro del término señalado, lo hizo de manera errónea al no consignar la suma establecida y en consecuencia se ordenará improbar el remate con las consecuencias señaladas en el Art. 453 CGP.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

ORDENA :

- 1.- IMPROBAR la diligencia de REMATE llevada a cabo el pasado 4 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y en consecuencia se ordenará dar aplicación a lo señalado en el Art. 453 CGP.

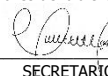
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Junio de 2023.



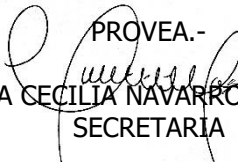
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

C. 1
PROCESO : SUCESION INTESADA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO DIAN
RADICADO: 2023-00251
DEMANDANTE: DR.GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ REYES
CAUSANTE : ADOLFO MARTINEZ SARMIENTO Y YOLANDA REYES DE MARTINEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por la DIAN.

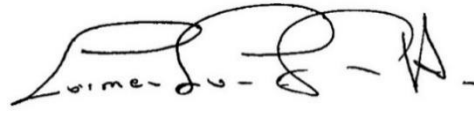
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Ocho de Junio de dos mil veintitrés. -

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente, el informe de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA (DIAN), para constancia y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

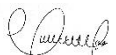


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Junio de 2023.


SECRETARIO

C. 1
 RADICADO : 2022-00420-00 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JAIRO ALONSO GUERRERO LEON
 DEMANDADO : WILIAM HERNAN VERGEL PAREDES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada en nombre propio en escrito allegado al correo institucional del Juzgado, presenta excepciones de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO. Allega como prueba documental comprobantes de pago 7975196, 8052020, 8140623 y copia de la cedula de ciudadanía del demandado. Igualmente señora Juez informo que el demandante otorga poder a una nueva profesional del derecho dado que su apoderado falleció conforme lo prueba con el registro civil de defunción.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

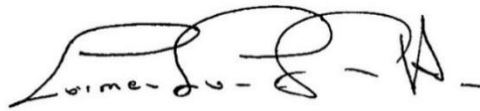
Ocaña (N. de S.), Ocho de Junio de dos mil veintitrés.-

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada en nombre propio, ordénese correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

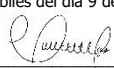
De otra parte y de conformidad con lo ordenado en el Art.74 CGP, se ordena reconocer a LA ABOGADA MARCELA LOBO PINO, PORTADORA DE LA T.P. 147.497 DEL C S DE J, como apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Junio de 2023.  SECRETARIO

RADICADO	: 2023-00290-00 AUTO ADMISION
PROCESO	:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	:RENTABIEN INMOBILIARIA
DEMANDADO	: MARIA DEL SOCORRO ANGARITA ALVAREZ Y DORIS MARIA ANGARITA NEIRA

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de Junio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por RENTABIEN INMOBILIARIA a través de apoderado judicial contra MARIA DEL SOCORRO ANGARITA Y DORIS MARIA ANGARITA NEIRA, a efectos de estudiar su admisión.

Comoquiera que la misma reúne los requisitos exigidos en la ley, este Despacho ordena su admisión, ordenándose correr traslado a la parte demandada MARIA DEL SOCORRO ANGARITA Y DORIS MARIA ANGARITA NEIRA, para que dentro de un término de Diez (10) días conteste advirtiéndosele que como la base de la demanda es la **MORA** en el pago de cánones de arrendamiento, no podrá ser oído si no consigna a nombre del Juzgado los cánones que adeuda o no presenta los recibos de pago o consignación a nombre del demandante.

Igualmente la parte demandada deberá consignar en depósitos judiciales los cánones que se produzcan en el transcurso del proceso so pena de dejar de ser oída.

Actúese de conformidad con lo ordenado en el Art. 384 CGP. y la Ley 820 de 2003.

Tramítase la presente demanda como VERBAL SUMARIO en razón a la cuantía y a la causal presentada de conformidad con el Art. 390 a 392 CGP.

Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los documentos originales objeto de la presente demanda, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

Notifíquese el presente proveído conforme lo señala el Art. 291 Y 292 CGP o conforme la Ley 2213 de 2022 Art. 8º.

MEDIDA CAUTELAR.- Decrétese el embargo y secuestro del inmueble propiedad de DORIS MARIA ANGARITA NEIRA, ubicado en Urbanización Villa Karina LT. 1 MTZ 7- de Ocaña, Folio de matrícula inmobiliaria 270-62420 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y cuyos linderos y demás características se encuentran impresos en el escrito de medidas cautelares aportada por la parte demandante. Ofíciase a la señora Registradora de II PP Ocaña, a efectos de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Cumplida la inscripción de la medida cautelar anterior, líbrese despacho comisorio a la INSPECCION DE POLICIA ® OCAÑA NS, o la autoridad asignada por la ALCALDIA MUNICIPAL de Ocaña para la realización de la diligencia de secuestro con amplias facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios.

Reconócese a LA ABOGADA MARCELA LOBO PINO, PORTADORA DE LA T.P. 147.497 DEL C S DE J, actúa como apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

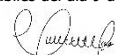


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Junio de 2023.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Ocho de Junio de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	LEDWIN JESÚS Y YEINER ALFONSO SOTO BAYONA.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00430-00.

Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.648.056.oo) M/CTE.**, a título de capital contenida en el pagaré número **20150106042**, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de enero de 2020, hasta su cancelación; **2.- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$10.844.730.oo) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré **20170103547**, base de recaudo de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de enero de 2020, hasta su cancelación; Y, **3.- UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.167.456.oo) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré **20170108901**, base de recaudo de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de diciembre de 2019, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra los señores **LEDWIN JESÚS Y YEINER ALFONSO SOTO BAYONA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 18 de enero de 2021, tal y como se observa a folios 31 y 32 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quienes no contestaron la demandada, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 94/100 (\$1.936.216,94)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 94/100 (\$1.936.216,94)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Junio de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Ocho de Junio de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	FABIÁN ANDRÉS PINZÓN ANGARITA Y YULIETH CAVIEDES BENÍTEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00748-00.

Mediante providencia del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS \$8.819.717.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 6 de mayo de 2019, al 2.41% mensual, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **FABIÁN ANDRÉS PINZÓN ANGARITA Y YULIETH CAVIEDES BENÍTEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 10 de marzo de 2021, tal y como se observa a folio 17 del expediente.

A través de auto fechado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado ordenó que previo a decretar lo solicitado por el abogado de la parte demandante, donde solicitaba la exclusión de una de las partes, se le requiriera para que aclarara su petición, ya que la misma no tenía fundamento jurídico, pues tal figura no aparece en el Código General del Proceso.

Con auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado ordenó que previo a lo solicitado por el abogado demandante, se le requiriera para que allegara la prueba que indicara que la demandada, señora **YULIETH CAVIEDES BENÍTEZ**, se encontraba en Insolvencia. Lo anterior, en razón a que no habíamos recibido por la parte de la Notaría encargada, notificación alguna que nos llevara a suspender el presente proceso.

Por medio de auto fechado veintinueve (29) de mayo de mil veintitrés (2023), este Juzgado teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con el art. 545, num. 1º del C.G.P., y habiéndose allegado la prueba idónea que demuestra que la señora **YULIETH CAVIEDES BENÍTEZ**, se encontraba en proceso de insolvencia en la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander, se ordenó desvincular del presente proceso a la antes mencionada, en virtud a que se cumple el requisito exigido en dicha norma y en consecuencia, se ordena continuar el trámite normal del proceso en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS PINZÓN ANGARITA**, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución contra este último.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 19/100 (\$617.380,19)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

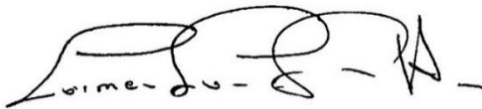
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de

SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 19/100 (\$617.380,19), como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Junio de 2023.


SECRETARIO